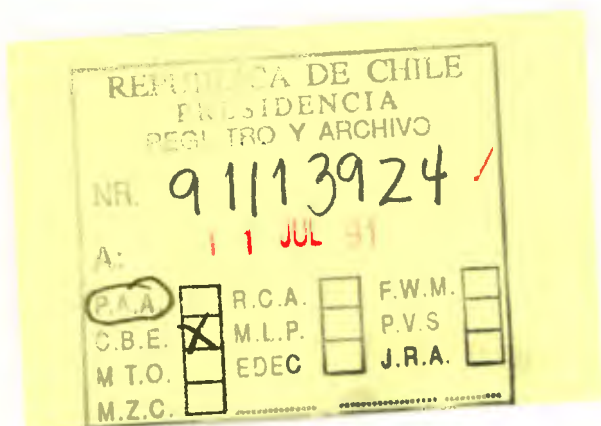


REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO



RES. N° 006720 /

ANT.: Recursos judiciales que indica.

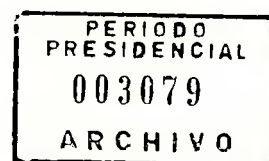
MAT.: Informa sobre recursos y solicita instrucciones.

ADJ.: Fotocopias de recursos.

SANTIAGO, **11 JUL. 1991**

DE: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA/



1.- Ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 3421-91, un grupo de médicos-cirujanos, por sí y en representación de todos los médicos-cirujanos afectos a la Ley N° 15.076, han interpuesto un recurso de protección en contra del Excmo. señor Presidente de la República.

2.- Por resolución de fecha 27 de Junio último, la I. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile dicho recurso.

3.- Con motivo de esta resolución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, los recurrentes de protección han deducido un recurso de queja ante la Excm. Corte Suprema, bajo el Rol N° 5193, recurso que la Excm. Corte ha admitido a tramitación, solicitando el correspondiente informe a los jueces recurridos.

4.- Junto con poner en vuestro conocimiento la existencia de estos recursos, agradeceré de V.E. se sirva informar al suscrito si, a su juicio, estima conveniente que este Consejo asuma, desde ya, la defensa de V.E. en los recursos antes aludidos.

5.- Para estos efectos, adjuntas me permito hacer llegar a V.E. fotocopias de los recursos ya indicados.

Saluda atentamente a V.E.,

~~UBA/prn.~~

DISTRIBUCION:

- 1.- Excmo. Sr. Presidente de la República.
- 2.- Depto. Defensa Estatal.
- 3.- Abog. Consejero Sr. J.P.R.R.
- 4.- Procuraduría Corte.
- 5.- Of. de Partes C.D.E.



GUILLERMO PILD. BUENA RICHARD
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

05-0000



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
11 JUL 1991
ARCHIVO PRESIDENCIAL

1	EN LO PRINCIPAL:	RECURSO DE PROTECCION DE GARANTIAS
2		CONSTITUCIONALES.
3	EN EL PRIMER OTROSI:	SOLICITA DILIGENCIAS.
4	EN EL SEGUNDO OTROSI:	TENGASE PRESENTE.
5		CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
6		SECRETARIA : CIVIL
7		RECURSO: PROTECCION
8		Hro. INGRESO : 003421-91
9		Hro. TRAMITACION: 00000086
10	ULTIMA. CORTE	LIBRO TRAMIT.: 12 FOLIO: 0000 4629
11		FECHA : 13-06-91 HORA : 23:00:00
12		
13		ENRIQUE ACCORSI OPAZO; FERNANDO
14		ESPINA OTERO; JUAN LUIS CASTRO; PABLO ARAYA BALTRA; RAFAEL RONDANELLI
15		IZQUIERDO; CARLOS ARANDA PUIGPINOS; CRISTIAN BIANCHI CERDA; JORGE
16		URZUA URZUA; RICARDO PEÑA GONZALEZ; MARIO LILLO
17		FEREZ; MANUEL ERAZO ESCOBAR y GUILLERMO DOLZ ALVARADO
18		Todos médicos cirujanos y domiciliados para estos efectos en
19		calle Mac-Iver Nº 721 de la ciudad de Santiago a U.S.I., respetuosa-
20		mente decimos:
21		Interponemos el Recurso de Protección
22		de Garantías Constitucionales que contempla el Artículo 20 de
23		la Constitución Política de la República de Chile, en mérito
24		de los antecedentes que se señalan más adelante, con el objeto
25		que U.S.I. adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias
26		para restablecer el imperio del derecho y asegurarnos y de asegurar
27		a quienes, por quien también recurrimos, la debida protección
28		jurisdiccional, todo de acuerdo con los fundamentos que se exponen:
29		1.- Los Médicos - Cirujanos,
30		los Farmacéuticos o Químicos Farmacéuticos, los Bioquímicos y
		los Cirujanos Dentistas que desempeñan funciones profesionales
		en cargos o empleos remunerados a base de sueldos y que se denominan
		"profesionales funcionarios" están regidos por la Ley 15.076
		y en forma subsidiaria por el Estatuto Administrativo actual

1 Ley 18.834 o por normas del Código del Trabajo, según fuere el
2 caso.

3 2.- Las disposiciones de la
4 Ley 15.076 se aplican a los Servicios de Salud, a los Servicios
5 de la Administración Pública, a las empresas fiscales y a las
6 instituciones semifiscales o autónomas. En el caso de las municipali-
7 dades solo les son aplicables las disposiciones sobre remuneraciones
8 y demás beneficios económicos, sobre horario de trabajo e incompati-
9 bilidades de esta ley.

10 3.- Ahora bien, las remuneraciones
11 de los profesionales funcionarios se encuentran constituidas
12 por un sueldo base mensual, por 44, 33, 22 y 11 horas semanales
13 de trabajo que se valoran, en el texto primitivo de la ley, en
14 10,4; 7,8; 5,2 y 2,6 sueldos vitales. La remuneración de
15 la hora semanal de trabajo o la fracción de la hora es proporcional
16 al sueldo ya mencionado. Además, tales remuneraciones comprenden
17 los trienios (cada tres años de antigüedad) que es un aumento
18 de sueldo de un 40% de aumento por el primer trienio; veinte
19 por ciento, por el segundo; veinte por ciento, por el tercero;
20 quince por ciento por cada uno de los trienios comprendidos entre
21 el cuarto y el séptimo; diez por ciento, por el octavo; cinco
22 por ciento, por el noveno, y este mismo porcentaje de cinco por
23 ciento por cada uno de los siguientes hasta completar 39 años
24 de antigüedad, sin perjuicio de otros beneficios.

25 4.- En mérito a lo dispuesto
26 en el artículo 8º de la Ley 18.018 de mayo de 1981, todas las
27 sumas expresadas en sueldos vitales o en porcentajes de ellos,
28 de carácter legal o reglamentario, a la fecha de vigencia de
29 dicha ley se redujeron a la cantidad numérica que representaban
30 a la misma fecha, cantidad que en seguida se debió expresar en

1 ingresos mínimos reajustables o en porcentajes de ellos según
2 correspondiere.

3 5.- De esta manera queda claro
4 que las remuneraciones médicas, o de los trabajadores afectos
5 a la ley 15.076, está determinada por el valor del ingreso mínimo,
6 asimismo, la variación de dicho ingreso mínimo hace variar toda
7 la escala remunerativa de los profesionales, funcionarios, de
8 modo tal que, es consustancial al concepto de remuneración de
9 estos profesionales funcionarios, el concepto de ingreso mínimo,
10 tanto en su determinación cuanto en su valor y variación.

11 6.- Que, con fecha 29 de mayo
12 de 1961 se publicó en el Diario Oficial Nº 33.979, la Ley Nº
13 19.060, la que en su artículo 1º, elevó, a contar del 01 de Junio
14 de 1991 de \$ 26.000.- a \$ 33.000.- el monto del ingreso mínimo
15 mensual, el mismo que sirve para el cálculo de la remuneración
16 médica (valor hora médica).

17 Sin embargo, el artículo 2º de
18 la citada ley expresa textualmente que: "Los dispuesto en el
19 artículo anterior no se aplicará
20 para el cálculo de las remuneraciones
21 de los profesionales funcionarios
22 a que se refiere el artículo
23 7º de la Ley Nº 15.076, modificado
24 por el artículo 8º de la ley
25 Nº 18.018".

26 7.- Con lo anterior, la ley
27 19.060 establece una clara y manifiesta diferencia arbitraria
28 en contra de todos los "profesionales funcionarios" de la ley
29 15.076, al privarlos del legítimo ejercicio a su derecho de aumento
30 de la base de cálculo de sus remuneraciones, cual es, la elevación

1 del valor del ingreso mínimo, sin otra fundamentación que un
2 acto arbitrario de la autoridad pública, lo que vulnera explícitamente
3 el derecho constitucional consagrado en el número 2º del artículo
4 19 de la Constitución Política de la República de Chile, que
5 en su inciso final impone que, ni la ley ni autoridad alguna
6 podrán establecer diferencias arbitrarias.

7 8.- Aún cuando resulta suficiente-
8 mente clara la diferencia arbitraria de la sola lectura de la
9 ley 19.060 (de solo tres artículos), en abono del fundamento,
10 diremos que ésta concede en general, el aumento del valor del
11 ingreso mínimo siendo los únicos excluidos los trabajadores del
12 artículo 7º de la ley 15.076 lo que, como se ha dicho, constituye
13 una diferencia arbitraria, pues, a mas de no asentarse en ningún
14 criterio o fundamento constitucional, desprecia ilícitamente
15 la única medida de aumento de los ingresos de los profesionales
16 - funcionarios que se radica en una fuente legal, permanente
17 y cierta.

18 9.- Por otra parte, los profesiona-
19 les de la Ley 15.076, tienen incorporado a su patrimonio el derecho
20 a reajustar sus remuneraciones en relación con un parámetro o
21 medida y éste, no es otro que el ingreso mínimo, no otra cosa
22 puede leerse y entenderse del texto expreso de la ley médica,
23 lo que se encuentra amparado, además, por la garantía constitucional
24 de el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda
25 clase de bienes corporales e incorporales consagrado en el No
26 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República
27 de Chile.

28 10.- La ley publicada el día
29 29 de mayo de '1991 es un acto de aquellos a que se refiere el
30 artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile,

que habilita y legitima ocurrir ante U.S.I., al objeto que se adopten las providencias que restablezcan el Imperio del derecho y que aseguren la debida protección a los recurrentes.

11.- Así, venimos en interponer el presente Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en nuestro nombre y en el de todos los médicos - cirujanos afectos a la ley 15.076, por cuanto la ley 19.060 ha establecido diferencias arbitrarias en contra de estos profesionales - funcionarios que los priva del legítimo ejercicio del derecho constitucional de igualdad ante la ley, y por otra parte, por cuanto los priva del legítimo ejercicio del derecho Constitucional de propiedad, ambos en relación con la privación del derecho a reajustar sus remuneraciones en relación con los aumentos del ingreso mínimo base legal de cálculo de éstas.

12.- Así las cosas, no ha podido dictarse, promulgarse, ni publicarse el referido artículo 2º de la ley 19.060, debiendo abstenerse el Excmo. Señor Presidente de la República del acto de promulgación y de publicación por adolecer dicho texto legal de los vicios que este recurso ha señalado y que al haberlo hecho, tales actos privan a los recurrentes de los derechos y garantías constitucionales fundamentos de esta presentación, constituyéndose en responsable de los actos de privación del recurso.

13.- Los recurrentes solicitan a U.S.I. se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, en el sentido que se respete el legítimo derecho que asiste a los profesionales funcionarios de la ley 15.076 de reajustar sus remuneraciones según el aumento que ha experimentado el valor del ingreso mínimo por el artículo 1º de la ley 19.060 y que, también se dicten

1 todas las providencias para asegurarnos la debida protección,
2 como a todos por quienes recurrimos.

3
4
5 POR TANTO:

6
7 y de acuerdo con lo expuesto; las disposiciones legales citadas,
8 lo preceptuado en los Nros. 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución
9 Política de la República de Chile y en el artículo 20 de la carta
10 fundamental y del auto acordado de la Excm. Corte Suprema de
11 Justicia de 29 de marzo de 1977, sobre Tramitación del Recurso
12 de Protección de Garantías Constitucionales.

13 SIRVASE U.S.I., tener por interpuesto el Recurso de Protección
14 de Garantías Constitucionales del Artículo 20 de la Constitución
15 Política de la República de Chile a nuestro nombre y por todos
16 los médicos - cirujanos afectos a la ley 15.076, en contra del
17 Señor Presidente de la República Excmo. Señor Patricio Aylwin
18 Azócar, con domicilio en el Palacio de Gobierno, por haber privado
19 del legítimos ejercicio de nuestros derechos de igualdad ante
20 la ley, y del derecho de propiedad, según se ha dicho en el
21 cuerpo principal de este recurso, lo que se reproduce, a objeto
22 que se disponga lo solicitado en el Nº 13 de esta presentación,
23 disponiéndose además las medidas y providencias que U.S.I.
24 estime del caso en el restablecimiento del derecho y de asegurarnos
25 la protección que la Constitución y la ley preveen a nuestros
26 derechos.

27 EN EL PRIMER OTROSI: Rogamos a U.S.I. disponer que
28 de acuerdo con lo dispuesto en el Nº 3 del auto acordado citado
29 en lo principal, se pida informe al Sr. Presidente de la República
30 de Chile, fijándose un plazo breve al efecto.

1 EN EL SEGUNDO OTROSI: Sirvase US.L. tener presente
2 que comparecemos personalmente y sin el patrocinio de abogados
3 a este Recurso tanto por no exigir la ley la concurrencia de
4 letrados cuanto por que los recurrentes hemos estimado darle
5 un carácter netamente gremial a esta etapa de la presentación,
6 sin perjuicio de ello y en su oportunidad un equipo de abogados
7 asumirá el patrocinio correspondiente.

8
9 Que los

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

JPRR

04.07

5193

1 EN LO PRINCIPAL: Recurso de queja.- PRIMER OTROSI: Acompaña
2 boleta de consignación y certificado.- SEGUNDO OTROSI: Se tenga
3 ya a la vista expediente que indica.- TERCER OTROSI: Se tenga
4 presente.-
5
6 - Excm. Corte Suprema
7
8 ENRIQUE ACCORSI OFAZO, JORGE URZUA URZUA,
9 CARLOS ARANDA PUIGPINOS, JUAN LUIS CASTRO, RAFAEL RONDANELLI
10 IZQUIERDO, PABLO ARAYA BALTRA, GUILLERMO DOLZ ALVARADO, CRIS
11 TIAN BIANCHI CERDA, MARIC LILLO FEREZ, RICARDO PEÑA GONZALEZ,
12 FERNANDO ESPINA OTERO, y MANUEL ERAZO ESCOBAR, todos médicos
13 cirujanos, con domicilio para estos efectos en calle Mac-Iver
14 Nº 721 de esta ciudad, en relación al Recurso de Protección
15 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 3421-91, a
16 US. Excm. respetuosamente decimos:
17 Presentamos Recurso de queja en contra de
18 los señores Ministros de la Primera Sala de cuenta de la I.
19 Corte de Apelaciones de Santiago, don SERGIO VALENZUELA PATI
20 ÑO, y señores Abogados integrantes don EMILIO PFEFER PIZARRO,
21 y don ALVARO BARRIOS STEMMANN, por haber dictado una resolución
22 escrita a fojas 5 en el Recurso de Protección interpuesto por
23 los médicos infraescritos Rol Nº 3421-91, de fecha 27 de Ju-
24 nio de 1991, notificada con esa misma fecha por el Estado Dia-
25 rio, por la cual declararon inadmisibile de plano dicho recur-
26 so, por estimarlo textualmente "inconcuso que los recurrentes
27 pretenden obtener un aumento de remuneraciones del que consi-
28 deran han sido privados por el nuevo cuerpo legal, con lo
29 cual queda en evidencia que el recurso carece de un requisito
30 esencial de admisibilidad, puesto que no se persigue la adop-

1 ción de medidas que restablezcan el legítimo ejercicio de un
2 derecho preexistente sino más bien la creación de una que por
3 mita tal aumento".

Agrega dicha resolución que: "por estas consideraciones y de acuerdo, además con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso que nos preocupa, se declara inadmisibile el de lo principal de fojas 1".-

0 Dicha resolución provoca gravamen irre-
1 parable a nuestros derechos y fué dictada con falta o abuso,
2 en virtud de los siguientes antecedentes:

1).- Con fecha 13 de Junio de 1991, los recurrentes, todos médicos cirujanos, interpusimos ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el Recurso de Protección previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, en nuestro favor y en favor de todos los Médicos Cirujanos, a fin de que se adoptaran todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados y que desempeñan funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos regidos por la Ley 15.076 o en forma subsidiaria por el Estatuto Administrativo 18.834 o por normas del Código del Trabajo según fuere el caso. Con fecha 29 de Mayo de 1991 se publicó en el Diario Oficial Nº 33.979, la Ley 19.060 la que en su artículo 1º, elevó a contar del 1º de Junio de 1991 de \$ 26.000.-, a \$ 33.000.-, el monto del ingreso mínimo mensual, el mismo que sirve para el cálculo de la remuneración médica (valor hora médica). Sin embargo el artículo 2º de la citada Ley excluyó arbitrariamente de dicho reajuste a los

médicos funcionarios del Estado, con infracción al artículo 19 Nº 2 y 24 de la Constitución Política, en relación a la garantía de la igualdad ante la Ley y el derecho de propiedad en sus diversas especies, pues establece dicha Ley diferencias arbitrarias entre los médicos funcionarios y los restantes servidores del Estado y vulnera el derecho adquirido e incorporado a nuestro patrimonio.- Se trata de un acto jurídico o Ley arbitraria que vulnera nuestros derechos y garantías pues ni autoridad ni Ley alguna podrá establecer diferencias arbitrarias (artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política).-

2).- El Recurso de Protección cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema publicado el 2 de Abril de 1977 sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías constitucionales;

3).- El Recurso se interpuso dentro del plazo legal de 15 días corridos contados desde que se cometió el acto arbitrario que ocasionó privación de nuestros legítimos derechos (la Ley 19.060 se publicó el 29 de Mayo de 1991 y el Recurso se interpuso el 13 de Junio de 1991);

4).- En el Recurso se mencionaron expresamente los derechos y garantías infringidos, establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado y se expresó la forma como el acto o Ley arbitraria infringía dichos derechos y garantías y se individualizó a las autoridades o personas que según nuestro concepto son los causantes de dicho acto, y se indicó la forma como se debía restablecer el imperio del derecho;

5).- Los señores Ministros recurridos, en vez de

1 cumplir con lo dispuesto en el Nº 3 del Auto Acordado de los
2 ta Excmª. Corte de 2 de Abril de 1977, esto es, pedir informe
3 por la vía que estime más rápida y efectiva a la persona,
4 personas o funcionarios que según el recurrente o en concepto
5 de la Corte de Apelaciones son los causantes del acto arbitra-
6 rio, fijando un plazo perentorio para emitir el informe soli-
7 citado y todos los antecedentes que existían en su poder so-
8 bre el asunto que motiva el recurso, lo declaró inadmisibile
9 de plano, pronunciándose sobre el fondo, sin siquiera traer
10 el recurso en relación y escuchar a las partes:

11 6).- La Resolución recurrida no entiende
12 lo que se pide en el Recurso esto es, de acuerdo al artículo
13 20 de la Constitución Política, que se adopten las providen-
14 cias que juzgue necesarios para restablecer el imperio del de-
15 recho y asegurar la debida protección de los afectados, sino
16 que lo declara inadmisibile expresando que los recurrentes que-
17 remos la "creación de un derecho que permita el aumento del
18 nuestras remuneraciones", olvidando la esencia del Recurso
19 Constitucional de Protección, y omitiendo que los recurrentes
20 expresamente indicamos los derechos y garantías, artículo 19
21 Nº 2 y 24 de la Constitución Política, protegidos expresamen-
22 te por su artículo 20. La forma como el acto recurrido los
23 vulnera y como puede restablecer el imperio del derecho.-

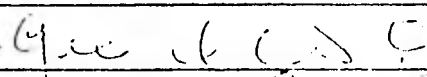
24 Los señores Ministros recurridos no debie-
25 ron declarar inadmisibile de plano nuestro recurso, pronuncián-
26 dose de inmediato sobre el fondo, sino que debieron cumplir
27 con lo dispuesto en los Nos. 3, 4, 7 y demás pertinentes del
28 Auto Acordado de la Excmª. Corte de fecha 2 de Abril de 1977
29 sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías cons-
30 titucionales.-

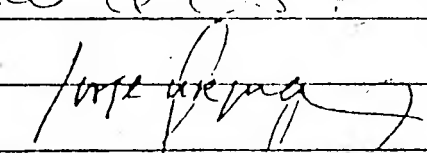
04.07 (5-5-91) 191
POR TANTO:

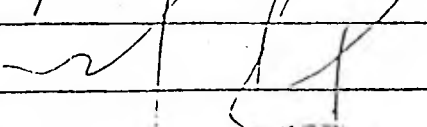
1
2 Conforme a lo expuesto, disposiciones citadas, artículo 79
3 de la Constitución Política, art. 540 y siguientes del Código
4 Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de la Excma. Corte.
5 sobre Recurso de queja de 1972 y demás pertinentes:
6 ROGAMOS A US. EXCMA: Tener por interpuesto
7 Recurso de queja en contra de los señores Ministros y Aboga-
8 dos integrantes antes individualizados, darle curso y previa
9 audiencia de los Magistrados recurridos, acogerle, revocan-
10 do y dejando sin efecto la resolución recurrida de fecha 27
11 de Junio de 1991, que declaró inadmisibile el Recurso de Pro-
12 tección y resolviendo en su lugar, que de acuerdo al artículo
13 20 de la Constitución Política y de acuerdo al Auto Acordado
14 de la Excma. Corte Suprema de 1977 sobre Recurso de Protección
15 de garantías constitucionales, deberá admitirse a tramitación
16 el Recurso de Protección Rol Nº 3421-91 en que incide este
17 Recurso de queja.-
18 PRIMER OTROSI: Rogamos a US. Excma. tener por acompañados
19 boletas de consignación en la cuenta corriente de esta Excma.
20 Corte por la suma de \$ 15.000.-, y en cumplimiento de la Ley
21 certificado de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en que
22 consta que somos partes recurrentes en el Recurso de Protec-
23 ción en que incide este Recurso, fecha de notificación a
24 nuestra parte de la resolución recurrida y nombre de los se-
25 ñores Ministros que concurrieron a dicha resolución.-
26 SEGUNDO OTROSI: Rogamos a US. Excma. ordenar traer a la vista
27 el expediente en que incide este Recurso de queja, Recurso
28 de Protección Rol Nº 3421-91 de la I. Corte de Apelaciones
29 de Santiago, para un mejor estudio de los antecedentes.-
30 Sírvase US. Excma. acceder a lo solicitado.-

1 TERCER OTBOSI: Rogamos a US. Excma. tener presente que desig
2 namos abogados patrocinante y conferimos poder al abogado ha
3 bilitado para el ejercicio de la profesión y teniendo paten-
4 te al día de la I. Municipalidad de Santiago Nº 409.028-4 y
5 cuyo domicilio es calle Catedral Nº 1233 Of. 107 de esta ciu
6 dad, don ALFONSO INSUNZA BASCUÑAN.-

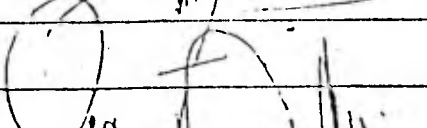
7 A US. Excma. rogamos tenerlo presente.-

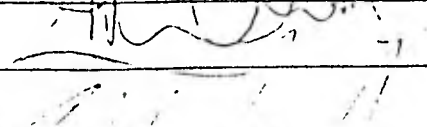
8  DR. ENRIQUE ACCORSI OPAZO

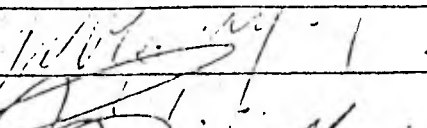
9  DR. JORGE URZUA URZUA

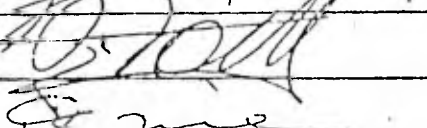
10  DR. CARLOS ARANDA PULGINOS

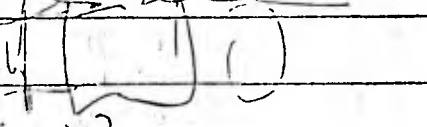
11  DR. JUAN LUIS CASTRO

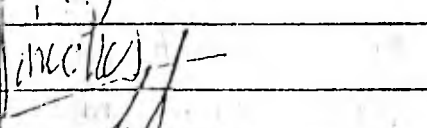
12  DR. RAFAEL RONDANELLI IZQUIERDO

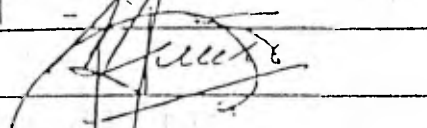
13  DR. PABLO ARAYA BALTRA

14  DR. GUILLERMO DOLZ ALVARADO

15  DR. CRISTIAN BIANCHI CERDA

16  DR. MARIO LILLO FEREZ

17  DR. RICARDO PEÑA GONZALEZ

18  DR. FERNANDO ESPINA OTERO

CORTE SUPLENTE
04.07.04 T 91

DR. MANUEL ERAZO ESCOBAR

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29





Valer Peres

Patricio Aylwin Azopar, Presidente
de la República, Saluda a Ue, al
Presidente del Consejo de Defensa
del Estado don Guillermo Piedra-
lencua y, en relación con su oficio
N° 6720 relativo a recursos de
un grupo de médicos, le informo
que en su concepto sería conve-
niente que el Consejo asuma la
defensa del P. de la R. en esos
recursos.

Stgo, 13/VII/91